

**AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ.** San Gil, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria.

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

*Rad. 686793105001-2022-00175-00*

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de instancia promovida por **ALBA PATRICIA MARTINEZ CASTILLO**, contra el **CENTRO COMERCIAL SAN GIL PLAZA**, representado legalmente por **NOHORA CECILIA DUARTE PATIÑO**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

**1º** Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Adicionar las pretensiones de la demanda, incluyendo la relacionada con la declaratoria del vínculo o vínculos contractuales correspondientes entre las partes, advirtiéndose que lo que al respecto se exponga debe guardar consonancia con los hechos de la demanda.

Sobre el punto hay que anotar que la pretensión principal en asuntos como el sometido a estudio se circunscribe a la declaratoria del vínculo contractual correspondiente, indicando las partes intervinientes, los extremos temporales del mismo, y lo atinente a la terminación del contrato -sin justa causa, despido indirecto, etc-, si a ello hubiere lugar.

b) Eliminar de la pretensión primera condenatoria lo relacionado con fundamentos legales, pues es aspecto a exponer en acápite diferente como lo es en fundamentos y razones de derecho. En todo caso debe eliminar de la misma, lo relacionado con aspectos fácticos y apreciaciones personales de la apoderada actora, pues ello resulta antitécnico. Basta con que indique el concepto reclamado y su cuantificación, que por cierto se echa de menos, toda vez que ello es necesario para determinar el trámite a impartir a la presente acción.

**2º.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en la gran mayoría de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo,** que, en el hecho primero, refiere: (i) que la aquí demandante comenzó a laborar en el Centro comercial demandado; (ii) que la prestación lo fue a través de un contrato de trabajo; (iii) fecha en que ello aconteció; (iv) termino pactado como duración del contrato; (v) forma en que se celebró el contrato; (vi) Cargo para el cual, al parecer se contrató a la actora; y , (vii) asignación básica mensual que al parecer se pactó entre las partes.

Por tal razón debe revisar la totalidad de los fundamentos fácticos debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto

de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito<sup>1</sup>, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Determinar la relevancia de lo señalado en aparte del hecho primero -identificación tributaria de la demandada-; De ser el caso debe eliminar lo correspondiente.

c) Determinar la relevancia de lo señalado en los hechos sexto a décimo noveno; y aparte final del hecho vigésimo, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe efectuar las inclusiones a que haya lugar, indicando lo que por técnica jurídica corresponda.

d) Como quiera que en el caso de autos se peticiona condena por “despido sin justa causa”, es necesario que se den a conocer todos y cada uno de los fundamentos fácticos que por técnica jurídica correspondan, tales como: (i) fecha en que se dio por terminado el contrato; (ii) parte de la que provino la determinación de darlo por finalizado; (iii) forma en que se dio a conocer la determinación; (iv) motivos que se argumentaron para darlo por terminado, y si fueron varios, se le solicita los de a conocer separados por literales. Al dar cumplimiento a tal aspecto, deberá tener en cuenta lo ordenado en el literal a, de este numeral.

**3º.** A fin de dar cumplimiento a lo señalado en el art. 26- debe aportar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada

---

<sup>1</sup>Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

4º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el D. 806 de 2020, debe:

a) Acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos a la demandada, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto de la Ley 2213 de 2022)

b) Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica, como lugar en que la demandada recibe notificaciones, corresponde a la utilizada por ésta, e informe la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, en particular **las comunicaciones remitidas al por notificar por dicho medio** (art. 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo).

5º. Como quiera que se allega memorial-poder conferido por la demandante para accionar contra la señora NOHORA CECILIA DUARTE PATIÑO, es necesario que aclare si la acción se dirige igualmente contra la misma, máxime que allí hace referencia a la figura de acoso laboral. En dado caso, debe la inicialista adoptar las medidas que correspondan, advirtiendo que el proceso de acoso laboral es un proceso eminentemente sancionatorio, para lo cual se le sugiere revisar el contenido de la ley 1010 de 2006.

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

#### **R E S U E L V E:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ALBA PATRICIA MARTINEZ CASTILLO**, contra el **CENTRO COMERCIAL SAN GIL PLAZA**, representado legalmente por **NOHORA CECILIA DUARTE PATIÑO**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

**2º.** Se reconoce y tiene a la abogada **NIDIA MARCELA VESGA FUENTES**, portadora de la T.P. 183.429 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la C.C. 37.949.833, como apoderada especial de **ALBA PATRICIA MARTINEZ CASTILLO**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**Firmado Por:**  
**Eva Ximena Ortega Hernández**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0bd58424b49faa0646b515d3a873b80001f1510cd85aab90a109828f6b04df**

Documento generado en 17/01/2023 05:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**